



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Clase de proceso:	Ejecutivo de mayor cuantía.
Radicado:	23001310300420220027400
Ejecutante(s):	Billing Group S.A.S.
Ejecutado(s):	Clínica la Esperanza de Montería.

La sociedad Billing Group S.A.S., distinguida con NIT 900.518.76-3, representada legalmente por el señor Jorge Mario Ricardo Cordero, identificado con cédula de ciudadanía número 10.784.330, a través de su apoderado judicial, el doctor Dionisio Ramón Simancas García, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.784.812 y Tarjeta Profesional No. 119.509, presentó una demanda ejecutiva, contra la Clínica la Esperanza De Montería, distinguida con el NIT 900.005.955-6, representada legalmente por la señora Paola Andrea Guerrero Umaña, con el objeto que se libre mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante, por las siguientes sumas de dinero:

- Cuatrocientos noventa y ocho millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y siete pesos colombianos (\$498.484.487,00), incorporados en sendas de facturas relacionadas a continuación:

Factura No.	Fecha de suscripción	Fecha vencimiento	Valor
400	30/12/2019	29/01/2020	\$ 131.000.000
401	30/01/2020	29/02/2020	\$ 113.202.765
402	28/02/2020	29/03/2020	\$ 78.942.033
403	30/03/2020	30/05/2020	\$ 27.977.123
404	30/04/2020	30/05/2020	\$ 65.728.287
405	23/06/2020	30/06/2020	\$ 12.003.560
406	25/06/2020	26/06/2020	\$ 69.630.719
TOTAL			\$ 498.484.487

- Concepto de intereses corrientes y moratorios, todos aquellos que se hayan generado sobre cada uno de los valores antes referidos, a partir de la fecha de su vencimiento hasta que se cancele el total de la obligación.
- Costas procesales a la parte ejecutada.

Revisado el escrito de la demanda, el Despacho se percata se cumple con las formalidades establecidas por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido por la Ley 2213 de 2022. En el mismo sentido, las facturas aportadas al plenario cumplen con los requisitos establecidos por el artículo 621 y 774 del Código de Comercio en concordancia con lo dispuesto por el artículo 617 del Estatuto Tributario, en consecuencial se libraré mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte ejecutante.

A su vez, la parte actora solicita como medidas cautelares, las siguientes:

- Embargo y retención de los dineros que adeude o llegare adeudar las siguientes EPS: Mutal Ser EPS, Coomeva EPS, Nueva EPS, Mutal Ser ESS, Comparta EPS-S, Asociación Mutal Barrios Unidos de Quibdó ESS, Saludvida EPS-S, Manexka EPS-I,

Coosalud EPS-S, Cajacopi, Salud Total EPS, Sanitas EPS, Sura EPS y Coomeva EPS, a la Clínica la Esperanza de Montería S.A.S. por concepto de prestación de servicios de salud.

- Embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes o de ahorros o a cualquier título bancario o financiero, la ejecutada Clínica la Esperanza de Montería S.A.S., en las siguientes entidades bancarias: Banco Itau, Banco Pichincha S.A., Banco Falabella S.A., Banco Corpbanca, Banco Caja Social, Banco Helm Bank, Banco GNB Sudameris Colombia, Banco de Bogotá, Banco Colpatría, Banco Agrario, Banco BBVA, Bancoomeva, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco Avvillas y Juriscoop del Municipio de Montería.
- Embargo y retención de la tercera parte de los dineros que adeude o llegare adeudar por cualquier venta de servicios por atención a los beneficiarios (conductor, ocupantes y peatones) como víctimas de accidentes de tránsito y/o cualquier otro servicio similar de las siguientes compañías de seguros: Previsora S.A., Seguros del Estado S.A., a la Clínica la Esperanza de Montería S.A.S. por concepto de la prestación de servicios de salud.
- Embargo y Retención de la tercera parte de las sumas de los dineros que reciba la Clínica la Esperanza de Montería S.A.S. por la venta de servicios en general que realiza diariamente por venta de servicios.
- Embargo y retención de las sumas de dineros y créditos que quedaran a favor de la ejecutada, por concepto de remanente del proceso ejecutivo de mayor cuantía que, cursa en el Despacho, dentro del proceso con radicado 23-001-31-03-004-2020-0005-00, cuyo demandante es el Banco de Sangre contra la IPS Clínica Evaluamos.
- Embargo y retención de las sumas de dineros y créditos a favor, que tenga o llegare a tener la ejecutada, Clínica la Esperanza de Montería S.A.S., por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES – con sede en la ciudad de Bogotá.

Ante tales pedimentos y ampliando lo explicado por la peticionaria, conviene traer a colación derroteros jurisprudenciales respecto al tema, entre estos el siguiente pronunciamiento realizado por la H. Corte Suprema de Justicia en auto AP4267-2015, 29 jul. 2015, rad. 44031:

«(...)

“Que si bien la “regla general” adoptada por el legislador era la “inembargabilidad” de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, recordó que la jurisprudencia fijó algunas excepciones para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.

Siguiendo esta línea argumentativa, consideró “que el principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución”; premisa a partir de la cual indicó que, “las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”.

Sin embargo, aquella premisa también propende por la conservación de alguna de sus excepciones, cual es “cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”; pues en esta hipótesis con la medida cautelar se garantiza el pago efectivo del servicio para el cual fueron dispuestos los recursos».

De conformidad con lo anotado en antelación, verifica esta judicatura que el proceso ejecutivo promovido por Billing Group S.A.S. tiene como fuente la mora en el pago por parte de la ejecutada de las obligaciones dinerarias contenidas en las facturas que fueron

emitidas por concepto de traslados de pacientes durante el período de junio a diciembre de dos mil diecinueve (2019)¹, servicios de facturación, auditoría de cuentas médicas y servicios de captación en el mes de enero de dos mil veinte (2020)², computador hewlett packard y otros³ dichas cuentas médicas fueron generadas por la Clínica la Esperanza de Montería S.A.S. con ocasión de la atención en salud prestada a los pacientes de las diferentes Entidades Administradoras de Planes de Beneficio EAPB, según lo plasmado en los títulos objeto de recaudo, gastos administrativos que son necesarios para el funcionamiento institución prestadora del servicio de salud.

De lo anterior se extrae que la obligación perseguida en el proceso se refiere a recursos del sistema de salud, por lo que se procede hacer el estudio de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas de los dineros que adeuden o llegaren a adeudar las EPS: Mutual Ser EPS, Coomeva EPS, Nueva EPS, Mutual Ser ESS, Comparta EPS-S, Asociación Mutual Barrios Unidos De Quibdó ESS, Saludvida EPS-S. Manexka EPS-L Coosalud EPS-S, Cajacopl, Salud Total EPS, Sanitas EPS, Sura EPS y Coomeva EPS, pero solo en lo que atañe a recursos por conceptos de prestación de servicios salud y a raíz de los contratos celebrados entre estas entidades y la ejecutada Clínica la Esperanza de Montería S.A.S. distinguida con el NIT. 900.005.955-6. Tales recursos son embargables por constituirse como excepción a la regla general de inembargabilidad consagrada en el *canon* 594 del Código General del Proceso.

Así las cosas, esta célula judicial concluye como procedentes las medidas solicitadas, motivo por el cual serán concedidas, indicando expresamente a dichas entidades que, al proceder con el congelamiento de los recursos **las sumas a embargar no pueden superar el 8% de los ingresos brutos relacionados con la prestación del servicio de salud (inciso 3 art. 594 CGP.)**. Estos deben ser puestos a disposición del juzgado de inmediato y deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A. cuyo número es: 230012031004.

En igual sentido será concedidas las medidas cautelares referentes a:

- Embargo y Retención de una tercera parte de los dineros que le adeude o llegare adeudar por la venta de servicios por atención a los beneficiarios (conductor, ocupantes y peatones) como víctimas de accidentes de tránsito, y/o cualquier otro servicio similar de las siguientes Compañías de Seguros: Previsora S.A., y Seguros del Estado S.A. a la Clínica la Esperanza De Montería S.A.S. distinguida con el NIT. 900.005.955-6. por concepto de la prestación de servicio de salud.
- Embargo y Retención de una tercera parte de las sumas de los dineros que reciba la Clínica la Esperanza de Montería S.A.S. por la venta de servicios en general que realiza diariamente por venta de servicios.
- Embargo y retención de las sumas de dineros y créditos que quedaran a su favor, por concepto de remanente del proceso ejecutivo de mayor cuantía que cursa en este Despacho dentro del proceso con radicado 23-001-31-03-004-2022-00005-00, cuyo ejecutante es el Banco de Sangre contra la IPS Clínica Evaluamos.

Contrario a lo anterior, habrá de **denegarse** las peticiones atinentes al embargo de dineros que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes o de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero la ejecutada, Clínica la Esperanza de Montería S.A.S. distinguida con el NIT. 900.005.955-6, en los siguientes establecimientos bancarios: Banco Itau, Banco Pichincha S.A. Banco Falabella S.A. Banco Corpbanca, Banco Caja Social, Banco Helm Bank, Banco Gnb Sudameris Colombia, Banco Bogotá, Banco Colpatria, Banco Agrario, Banco Bbva, Bancoomeva, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco de Occidente Bancolombia, Banco Avvillas y Juriscoop de la ciudad de Montería y el embargo y retención de las sumas de dineros y créditos a su favor que tenga o llegare a tener la ejecutada,

¹ Folio 13, 17 y 19 PDF No. 01, cuaderno principal, primera instancia. Expediente electrónico.

² Folio 14, 15 y 16 *ibidem*.

³ Factura de venta 405, ubicada en el folio 18.

Clínica la Esperanza de Montería S.A.S. por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES – con sede en la ciudad de Bogotá, en cuanto no fue especificado el concepto, lo cual no es procedente a la luz de la jurisprudencia antes citada donde se indican específicamente los casos en los cuales es procedente aplicar la excepción a la regla general de inembargabilidad. Así quedará plasmado en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Judicial de Montería (Córdoba),

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la sociedad Billing Group S.A.S., distinguida con NIT 90051876-3, contra la Clínica la Esperanza De Montería, distinguida con el NIT 900.005.955-6 por las siguientes sumas de dinero:

- Cuatrocientos noventa y ocho millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y siete pesos colombianos (\$498.484.487,00), incorporados en sendas de facturas relacionadas a continuación:

Factura No.	Fecha de suscripción	Fecha vencimiento	Valor
400	30/12/2019	29/01/2020	\$ 131.000.000
401	30/01/2020	29/02/2020	\$ 113.202.765
402	28/02/2020	29/03/2020	\$ 78.942.033
403	30/03/2020	30/05/2020	\$ 27.977.123
404	30/04/2020	30/05/2020	\$ 65.728.287
405	23/06/2020	30/06/2020	\$ 12.003.560
406	25/06/2020	26/06/2020	\$ 69.630.719
TOTAL			\$ 498.484.487

- Por el valor de los intereses moratorios generados sobre cada uno de los valores antes referido, a partir de la fecha de vencimiento hasta que se cancele el total de la obligación, los cuales se tendrán en cuenta al momento de la liquidación del crédito, siendo una y media (1.5) veces del interés bancario corriente de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia y el artículo 884 del Código de Comercio y la Ley 510 de 1999.
- Costas procesales a la entidad ejecutada.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente providencia en la forma indicada en los artículos 291, 292, 293, 108 del Código General del Proceso en consonancia con la Ley 2213 de 2022, remitiéndole copia de la demanda, anexos al extremo ejecutado del presente proceso.

TERCERO. ORDENAR a la parte ejecutada cumplir con la obligación en el término de cinco (5) días, o en su defecto proponga las excepciones pertinentes dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

CUARTO. NEGAR la solicitud de embargo de dineros que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes o de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero la ejecutada, Clínica la Esperanza de Montería S.A.S. distinguida con el NIT. 900.005.955-6, en los siguientes establecimientos bancarios: Banco Itau, Banco Pichincha S.A. Banco Falabella S.A. Banco Corpbanca, Banco Caja Social, Banco Helm Bank, Banco Gnb Sudameris Colombia, Banco Bogotá, Banco Colpatría, Banco Agrario, Banco Bbva, Bancoomeva, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco de Occidente Bancolombia, Banco Avillas y Juriscoop de la ciudad de Montería, por las razones explicadas en antelación.

QUINTO. NEGAR la solicitud de embargo y retención de las sumas de dineros y créditos a su favor que tenga o llegare a tener la ejecutada, la Clínica la Esperanza de Montería S.A.S.

por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES – con sede en la ciudad de Bogotá, por las razones explicadas en antelación.

SEXTO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que adeuden o llegaren a adeudar las EPS: Mutual Ser EPS, Coomeva EPS, Nueva EPS, Mutual Ser ESS, Comparta EPS-S, Asociación Mutual Barrios Unidos De Quibdó ESS, Saludvida EPS-S. Manexka EPS-L Coosalud EPS-S, Cajacopl, Salud Total EPS, Sanitas EPS, Sura EPS y Coomeva EPS a la Clínica la Esperanza de Montería S.A.S. distinguida con el NIT. 900.005.955-6, por concepto de prestación de servicios de salud, por constituirse la presente medida en una excepción a la inembargabilidad de los recursos de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Límitese la medida a la suma de **\$747.726.731**. Se le advierte a la entidad que las sumas a embargar no pueden superar el 8% de los ingresos brutos relacionados con la prestación del servicio de salud (inciso 3 art. 594 CGP.). Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A. cuyo número es: 230012031004. *Por secretaría, ofíciase adjuntando el presente auto.*

SÉPTIMO. DECRETAR el embargo y retención de una tercera parte de los dineros que le adeude o llegare adeudar por cualquier venta de servicios por atención a los beneficiarios (conductor, ocupantes y peatones) como víctimas de accidentes de tránsito, y/o cualquier otro servicio similar de las siguientes Compañías de Seguros: Previsora S.A., y Seguros del Estado S.A. a la Clínica la Esperanza de Montería S.A.S. distinguida con el NIT 900.005.955-6, por concepto de la prestación de servicio de salud, por constituirse la presente medida en una excepción a la inembargabilidad de los recursos de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Límite de la medida **\$747.726.731**. Se le advierte a la entidad que las sumas a embargar no pueden superar el 8% de los ingresos brutos relacionados con la prestación del servicio de salud (inciso 3 art. 594 CGP.). Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A. cuyo número es: 230012031004. *Por secretaría, ofíciase adjuntando el presente auto*

OCTAVO. DECRETAR embargo y retención de una tercera parte de las sumas de los dineros que reciba la Clínica la Esperanza de Montería S.A.S. por la venta de servicios en general que realiza diariamente por venta de servicios. por constituirse la presente medida en una excepción a la inembargabilidad de los recursos de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Límite de la medida **\$747.726.731**. Se le advierte a la entidad que las sumas a embargar no pueden superar el 8% de los ingresos brutos relacionados con la prestación del servicio de salud (inciso 3 art. 594 CGP.). Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A. cuyo número es: 230012031004. *Por secretaría, ofíciase adjuntando el presente auto.*

NOVENO. DECRETAR embargo y retención de las sumas de dineros y créditos que quedaran a su favor, por concepto de remanente del proceso ejecutivo de mayor cuantía que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería mediante radicado 23-001-31-03-004-2022-00005-00, cuyo ejecutante es el Banco de Sangre contra la Clínica la Esperanza de Montería S.A.S. Límite de la medida **\$747.726.731**. *Por secretaría, emítase el oficio de rigor.*

DÉCIMO. RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor Dionisio Ramón Simancas García, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.784.812 y Tarjeta Profesional No. 119.509, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

DÉCIMO PRIMERO. COMUNICAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la presente demanda acorde a lo establecido por el artículo 630 del Decreto 624 de 1989. *Ofíciase por Secretaría.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO RUÍZ SÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab6dce2ebf7bfbdccdd65bab4f486c3b397a7f67ae0012331837e05a8563d6e0**

Documento generado en 29/11/2022 02:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>